

INE/CG1706/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ADAN GALDINO SILVA VALERIANO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El dieciséis de julio de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla recibió el escrito de queja suscrito por los CC. Josefina García Bello e Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y como candidato a dicha presidencia municipal por el mismo partido político, respectivamente; en contra del C. Adán Galdino Silva Valeriano, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Palmar de Bravo, Puebla; misma que fue turnada a la Unidad Técnica de Fiscalización vía Sistema de Archivos Institucional (SAI) el veinte de julio del presente año, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA INFORMARLES QUE, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO PUEBLA, INFORMO QUE SE LLEVARON, DICHAS ANOMALÍAS, EN LA ELECCIÓN QUE COMPRENDE DEL 4 DE MAYO AL 2 DE JUNIO INFORMÁNDOLE AL CONSEJO MUNICIPAL DE TODAS LAS ANOMALÍAS QUE SE LLEVARON ACABO.

PIDIENDO DE SU AMABLE INTERVENCIÓN PARA QUE PUEDA VERIFICAR LOS GASTOS QUE HIZO EL CANDIDATO ADAN SILVA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA YA QUE DESDE EL INICIO DE CAMPAÑA NO RESPETÓ LA PINTA DE BARDAS COMO NOS LO INFORMÓ EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, YA QUE UN 80% DE BARDAS PINTADAS POR EL CANDIDATO Y EL PARTIDO EXCEDEN EN METROS CUADRADOS DE LO AUTORIZADO SIENDO ASÍ QUE NO SE RESPETÓ LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR TAL MOTIVO PIDO DE SU AMABLE INTERVENCIÓN PARA QUE SE PUEDA SANCIONAR AL CANDIDATO Y AL PARTIDO, YA QUE A PESAR DE TODO NO SE RESPETÓ LOS LINEAMIENTOS DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, YA QUE HAY BARDAS QUE FUERON PINTADAS DE MÁS DE DIEZ METROS CUADRADOS Y NO SE RESPETÓ DICHOS LINEAMIENTOS.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por los CC. Josefina García Bello e Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y candidato a dicha presidencia municipal por el mismo partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 24 fotografías de baja definición de lo que aparentemente son bardas, acompañadas cada una con un texto realizado a mano, indicando medidas y ubicaciones. Para ejemplificar, se insertan algunas de ellas:



20x3 Calle Floribela sur - Bella Vista



12x3 Zapata sur col Bella Vista



III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir a los quejosos.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/35984/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/35985/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), procedió a notificar electrónicamente a los quejosos, a través de su representante de finanzas ante el Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, solicitando que, en un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, señalara lo siguiente:

a) Manifiesten de manera clara y detallada, cuáles son las anomalías que se llevaron a cabo del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, puesto que en su escrito de queja manifiestan que el 80% de bardas pintadas por el candidato denunciado se exceden en metros cuadrados de lo autorizado, sin que se respeten los Lineamientos que marca la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que se especifique a qué Lineamientos se refiere; lo anterior, toda vez que sus argumentos resultan vagos e imprecisos; b) Señalen los motivos o razones que los lleva afirmar que el candidato denunciado en cuestión no respeto el tope de gastos de campaña; c) Aporten elementos para sustentar su dicho respecto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña del C. Adán Silva; d) Especifiquen cuáles son los ilícitos que les genera afectación, o la violación en concreto; lo anterior, dado que esta autoridad no logra identificar la infracción en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

VI. Respuesta al oficio de prevención. Habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no se obtuvo respuesta alguna por parte de los quejosos de acuerdo con el acuse de recepción y lectura, generado en el módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión extraordinaria por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión; Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 30 **Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- I. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- II. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, así como de una narración clara y expresa de los hechos denunciados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que, en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja en contra del C. Adán Galdino Silva Valeriano, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Palmar de Bravo, estado de Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se denuncia que el 80% de bardas pintadas por el candidato denunciado se exceden en metros cuadrados de lo autorizado, sin que se respeten los Lineamientos que marca la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, afirmando adicionalmente que no se respetaron los Lineamientos de tope de gastos de campaña.

Así las cosas, de los hechos denunciados y las pruebas aportadas no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que, esta autoridad determinó procedente prevenir a los quejosos respecto de las omisiones que tuvo su escrito inicial de

queja, con el fin de que las subsanaran, sin embargo, al no recibir la respuesta a la prevención formulada, se mantiene la premisa respecto a que se observa que ésta resultó insuficiente, pues presenta argumentos genéricos que no encuentran asociación directa con las pruebas presentadas respecto a los hechos que denuncia; esto es así, ya que, no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos y no presenta pruebas idóneas y suficientes que permitan identificar de manera clara las omisiones atribuidas a la denunciada.

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el

segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Es corolario que en la prevención realizada a los quejosos se le solicitó, entre otras cosas, que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en que el 80% de bardas pintadas por el candidato denunciado se exceden en metros cuadrados de lo autorizado, sin que se respeten los Lineamientos que marca la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que se especifique a que Lineamientos se refiere, asimismo señalara los motivos o razones que los lleva a afirmar que el candidato denunciado en cuestión no respetó el tope de gastos de campaña, especificando cuáles son los ilícitos que les genera afectación, o la violación en concreto, toda vez que sus argumentos resultan vagos e imprecisos.

Ahora bien, los quejosos manifiestan que el 80% de bardas pintadas por el candidato denunciado se exceden en metros cuadrados de lo autorizado, sin que se respeten los Lineamientos que marca la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que se especifique a que Lineamientos se refiere; lo anterior, toda vez que sus argumentos resultan vagos e imprecisos. Así también, afirman que el candidato denunciado en cuestión no respetó el tope de gastos de campaña, ello sin aportar elementos para sustentar su dicho respecto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña del C. Adán Galdino Silva Valeriano. Como base de su

dicho, únicamente presentó una serie de 24 fotografías de lo que aparentemente son bardas, acompañadas cada una con un texto realizado a mano, indicando lo que al parecer es una medida y una dirección en cada una de ellas; razón por la que se le fue prevenido en términos del artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no obteniendo respuesta de dicha prevención.

En ese sentido, del análisis de la denuncia interpuesta por los quejosos, se determina que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, en su escrito inicial de queja, no aportan una narración expresa y clara, además de que no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, configuren en abstracto un ilícito en materia de fiscalización² a través de un procedimiento sancionador, pues claramente mencionó que las conductas materia de su demanda se constriñen al supuesto incumplimiento de la normativa en materia de fiscalización, aseveraciones que no se encuentran robustecidas con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociar de una manera contundente con las manifestaciones de los quejosos, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentran violentadas.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los

² Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE**

actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En consecuencia, con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/35985/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), procedió a notificar electrónicamente el acuerdo de prevención a fin de que se subsanaran diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

A saber, se detallan las fechas de la prevención en comento:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
21 de julio de 2021	24 de julio de 2021	26 de julio de 2021	28 de julio de 2021	No se desahogó

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de los tres días hábiles otorgados a los promoventes transcurrió del veintiséis al veintiocho de julio de dos mil veintiuno, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral

1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja, presentado por los CC. Josefina García Bello e Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y como candidato a dicha presidencia municipal por el mismo partido político, respectivamente; de conformidad con el expresado en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los quejosos, a través del representante de finanzas de su partido mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2021/PUE

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**